

de 40 planchas de acero valoradas reglamentariamente en 200 pesetas.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Miguel Fechoz (súbdito francés), con autorización de residencia por última vez en España el 2 de mayo de 1968, según archivos de la Dirección General de Seguridad, Secretaría General de Pasaportes, Fronteras y Extranjeros.

3.º Declarar que en el responsable no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer la multa siguiente: 400 pesetas, cantidad equivalente al duplo del valor asignado a las 40 planchas de acero objeto de la aprehensión, como asimismo decretar el comiso de la mercancía antedicha.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada día de salario mínimo de pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 28 de noviembre de 1959.

Madrid, a 31 de julio de 1970.—El Secretario del Tribunal Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.563-E.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», y su personal.*

Hlmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 30 del pasado mes de julio, ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, suscrito el día 14 del mismo mes, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de un año, implica una repercusión económica en conjunto que no alcanza al índice del incremento para los Convenios de dicho período de tiempo, tal como establece el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que en su artículo 28 se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables. Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros» y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de agosto de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector, Víctor Fernández.

Hlmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESA PARA EL «BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS», PACTADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES SINDICALES ECONOMICA Y SOCIAL DEL MISMO

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º OBJETO Y AMBITO.—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio de igual año y las normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º AMBITO TERRITORIAL.—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo del «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolle su actividad.

Los centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º AMBITO PERSONAL Y FUNCIONAL.—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal de la plantilla del «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º DURACION.—La duración de este Convenio será de un año comprendido entre el 1 de julio de 1970 y el 30 de junio de 1971, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º CONDICIONES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio no serán absorbidas ni compensadas con las que se establezcan en el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y de Capitalización, actualmente en tramitación y pendiente de aprobación por la autoridad administrativa correspondiente.

Art. 6.º GARANTIAS INDIVIDUALES. CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Se respetará el total de las retribuciones voluntarias individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que opera el «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», salvo en la medida que con carácter general pueda ordenar el Gobierno.

### CAPITULO II

#### Jornada de trabajo

Art. 8.º I. La jornada de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será la establecida en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, respetándose en todo caso las condiciones vigentes y más beneficiosas de que disfruta el personal.

II. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, a la vista del calendario laboral y en el supuesto de que existan dos días festivos con un día laborable intermedio, se establecerá un turno en cada departamento de un tercio del personal del mismo para que pueda disfrutar de lo que normalmente se llama «puente».

III. La Dirección, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas, podrá establecer nuevos turnos de siete horas, a los que quedaría adscrito el personal idóneo para ello y que voluntariamente acceda al cambio de horario, así como el de nuevo ingreso. También podrán establecerse turnos especiales para la debida atención de público en la tramitación de siniestros en el Ramo de Automóviles. En el supuesto de que no pudieran completarse los citados turnos con personal voluntario, la Dirección planteará el problema al Jurado de Empresa para su estudio y posible solución.

### CAPITULO III

#### Régimen económico.—Retribuciones

Art. 9.º Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

a) Sueldo base, que es el establecido para el personal de Seguros por la Orden ministerial de 14 de mayo de 1970, por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, y que actualmente están devengando ya los trabajadores afectados por el pacto.

b) Plus de Convenio, que se fija en 625 pesetas mensuales por trabajador sin distinción de categorías.

c) Compensaciones en función a la antigüedad.

d) Asignaciones por especialización.

e) Premios y recompensas.

f) Mejoras voluntarias.

g) Plus de asistencia y continuidad en el trabajo.

h) Pagas extraordinarias.

i) Participación en primas.

Categorías	Sueldo mensual reglamentario	Plus Convenio	Total mensual
<b>Grupo I.—Jefes</b>			
Jefes Superiores .....	11.750	625	12.375
Jefes de Sección .....	8.700	625	9.325
Subjefes de Sección .....	8.325	625	8.950
Jefes de Servicio .....	8.350	625	8.975
Jefes de Negociado .....	8.000	625	8.625
Subjefes de Negociado .....	7.600	625	8.225
<b>Grupo II.—Personal titulado</b>			
Titulados con antigüedad superior a un año .....	9.600	625	10.225
Titulados con antigüedad inferior a un año .....	8.700	625	9.325
<b>Grupo IV.—Personal administrativo y de informática</b>			
Oficiales 1.º .....	7.200	625	7.825
Oficiales 2.º .....	5.950	625	6.575
Auxiliares de más de 23 años .....	4.800	625	5.425
Auxiliares de 18 a 22 años .....	4.000	625	4.625
Auxiliares menores de 18 años .....	2.500	625	3.125
<b>Grupo V.—Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas y Enfermeras</b>			
.....	7.200	625	7.825
<b>Grupo VI.—Subalternos</b>			
Conserjes .....	5.950	625	6.575
Cobradoras .....	5.500	625	6.125
Ordenanzas de más de 23 años .....	4.875	625	5.500
Ordenanzas de 18 a 22 años .....	3.850	625	4.475
Botones de 14 a 17 años .....	2.280	625	2.905
<b>Grupo VII.—Profesiones y Oficios varios</b>			
Oficiales de oficio y Conductores .....	5.785	625	6.410
Limpiadoras .....	4.250	625	4.875
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos Peones de más de 23 años .....	4.700	625	5.325
Idem, idem menos de 23 años .....	4.000	625	4.625
Porteros de edificios .....	4.825	625	5.450
Ascensoristas de más de 23 años .....	4.825	625	5.450
Ascensoristas de menos de 23 años .....	3.800	625	4.425

**Art. 10. COMPENSACIONES EN FUNCIÓN A LA ANTIGÜEDAD.**—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los Oficiales 1.º y Ayudantes Técnicos Sanitarios, a los ocho años de permanencia en su categoría, percibirán el sueldo de la categoría de Subjefe de Negociado y a los doce años de permanencia en la categoría de Oficial 1.º o de Ayudante Técnico Sanitario percibirán el sueldo de Jefe de Negociado.

Los Cobradoras, Ordenanzas, Porteros y Serenos, a partir de los diez años de permanencia en las citadas categorías percibirán los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

Los Conserjes, a partir de los diez años de permanencia en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial 1.º

Los Oficiales de oficio y Conductores, a partir de los diez años de permanencia en estas categorías, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a Oficial 1.º

Los titulados, a partir de los diez años de permanencia en dicha categoría, percibirán los emolumentos correspondientes a Jefe Superior.

La percepción de las compensaciones establecidas en el presente artículo se condicionan en todos los casos a la permanencia

en las categorías que se señalan y los períodos de tiempo que también se indican, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

**Art. 11. ASIGNACIONES POR ESPECIALIZACIÓN.**—Se conceden las siguientes asignaciones por especialización:

a) Títulos universitarios o de idéntico rango, el 20 por 100 del sueldo reglamentario contenido en la primera columna de las tablas salariales del vigente Convenio.

b) Títulos de Bachiller superior, Graduados Sociales, título de Grado Medio y asimilados el 10 por 100 del sueldo reglamentario contenido en la primera columna de las tablas salariales del vigente Convenio.

c) Traductores e intérpretes en inglés, francés o alemán, el 10 por 100 del sueldo reglamentario contenido en la primera columna de las tablas salariales del vigente Convenio. Para tener derecho a esta asignación será necesario someterse a las pertinentes pruebas de aptitud o estar en posesión de un título que acredite estos conocimientos.

De estas asignaciones por especialización no podrá disfrutar el personal titulado, excepto la indicada en el apartado c); no pudiendo tampoco ninguno de estos porcentajes de aumentos ser acumulados entre sí ni a los que pueda conceder la legislación laboral vigente en cada caso.

Con las asignaciones por especialización mencionadas anteriormente no se hace otra cosa que actualizar las mejoras por especialización recogidas en el anexo número uno al Reglamento de Régimen Interior aprobado por resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 26 de febrero de 1963.

**Art. 12. PREMIOS Y RECOMPENSAS.**—A fin de premiar los servicios prestados a la Empresa, se conceden a los trabajadores afectados por el Convenio presente los premios que a continuación se detallan:

	Pesetas
Al cumplir los 25 años de servicios .....	20.000
Al cumplir los 40 años de servicios .....	30.000
Al cumplir los 50 años de servicios .....	25.000

A los premios anteriormente indicados sólo tendrán derecho los trabajadores que cumplan los años de servicios también señalados, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

**Art. 13. MEJORAS VOLUNTARIAS.**—Se mantienen a título personal los incentivos mensuales que vienen percibiendo los trabajadores que a continuación se indican:

	Pesetas mensuales
Jefes de Negociado .....	500
Jefes de Servicio .....	1.000
Subjefes de Sección .....	1.250
Jefes de Sección y titulados .....	1.500
Jefes Superiores .....	2.000

Asimismo se mantienen las mejoras en materia de antigüedad y porcentaje de participación en primas cobradas en el Ramo de Vida establecidas en el artículo 62 del Reglamento de Régimen Interior vigente en la actualidad y aprobado por resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de fecha 12 de diciembre de 1963.

**Art. 14. PLUS DE ASISTENCIA Y CONTINUIDAD EN EL TRABAJO.**—Para el cobro de este Plus se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros y de Capitalización, actualmente pendiente de aprobación por las autoridades administrativas, ampliándose a quince minutos mensuales por empleado el margen de tolerancia establecido en el mencionado Convenio.

**Art. 15. PAGAS EXTRAORDINARIAS.**—La Empresa abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio cuatro mensualidades extraordinarias: Una con ocasión del 18 de Julio, otra en el mes de agosto, otra en el mes de octubre y otra en vísperas de Navidad.

Con el abono de la mensualidad extraordinaria del mes de agosto queda consolidada la gratificación que en años anteriores venía abonando la Empresa.

El abono de las mensualidades anteriormente mencionadas se realizará de acuerdo con la remuneración real de cada trabajador.

En lo no establecido en este artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización hoy vigente.

**Art. 16. PARTICIPACIÓN EN PRIMAS.**—Se estará a lo dispuesto en el artículo 36 del texto legal mencionado en el artículo anterior.

## CAPITULO IV

## Formación profesional

Art. 17. En materia de formación profesional se estará a lo ordenado en el artículo 27 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización vigente.

Art. 18. RÉGIMEN DE BECAS.—I. La Empresa concederá en cada curso académico hasta un máximo de diez becas para estudios universitarios, en las carreras de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas, Profesor Mercantil y Actuario, consistentes en el abono por una sola vez de la matrícula por cada asignatura, y en el abono de hasta 500 pesetas mensuales durante la duración del curso académico para el pago de los honorarios de Academias, debiendo justificar el empleado la asistencia a la misma.

II. En interés del empleado y de la Compañía, y con el fin de completar la formación del personal de la Empresa, la Dirección facilitará anualmente hasta un máximo de tres empleados de la misma, los medios necesarios para perfeccionar sus conocimientos profesionales en el extranjero.

A fin de adjudicarlas entre los empleados que las soliciten, la Dirección facilitará con la máxima antelación posible la plaza o plazas de que se trate, el período de estancia en el extranjero que corresponda a cada una y las condiciones o conocimientos profesionales requeridos en cada caso. En el supuesto de que no exista en la Empresa personal que reúna las condiciones idóneas para disfrutar de las becas en el extranjero, éstas podrán quedar desiertas.

## CAPITULO V

## Traslados

Art. 19. I. En materia de traslados se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, con la modificación que a continuación se establece:

Dentro de la misma población la Empresa podrá trasladar al personal de uno a otro centro de trabajo perteneciente a la misma, respetándose, al menos, cuantos derechos tuviese reconocidos el trasladado.

II. Al ir aumentando los trabajos a realizar por el Ordenador, es de prever que se puedan producir excedentes de personal por lo cual se conviene con la Empresa que este personal pueda ser trasladado a otros puestos de trabajo en las siguientes condiciones:

a) Respetándose en todo caso su categoría y las normas sobre ascensos.

b) Conservación de los emolumentos del puesto de trabajo de procedencia.

c) Respecto a la dignidad personal del trabajador, si tuviere que ser destinado a un Puesto de trabajo de inferior categoría. En ningún caso este cambio de puesto de trabajo podrá perjudicar la formación profesional del trabajador, requiriéndose para el mismo la conformidad del Jurado de Empresa. Este personal que realiza trabajos de categoría inferior a la que tiene asignada, en cuanto quede una vacante de su categoría pasará a ocuparla.

## CAPITULO VI

## Excedencias

Art. 20. La excedencia de un año podrá ser ampliada a dos cuando el funcionario que la solicite demuestre de manera fehaciente que en dicho período de segundo año no trabajó por cuenta ajena.

## CAPITULO VII

## Política empresarial

Art. 21. I. La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente. Se cuidará especialmente del aumento de la productividad, utilizando para ello las técnicas más adecuadas y los elementos necesarios para la racionalización y mecanización del trabajo.

II. Los Jurados de Empresa de los centros de Barcelona y Madrid tendrán una reunión conjunta por lo menos una vez dentro de cada año natural para tratar de la productividad y rendimiento del personal a que afecta el presente Convenio, tanto como consecuencia de las reformas, reajustes de tareas, su distribución y organización en general, decididas por la Dirección de la Empresa, como en orden a las propuestas, estudios y sugerencias que dirigidas a tales finalidades se sometan a la deliberación de los miembros del Jurado.

III. Los vocales de los dos Jurados de Empresa se comprometen formalmente a colaborar con la Dirección de la Compañía para llegar a la realización más racional de los trabajos a efectuar en horas extraordinarias.

## CAPITULO VIII

## Mejoras sociales

Art. 22. MUERTE Y SUPERVIVENCIA, VEJEZ E INVALIDEZ.—De conformidad con lo regulado por la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966, modificada por la de 21 de abril de 1967, en relación con el Decreto de 21 de marzo de 1970, se acuerda que la Empresa y trabajadores afectados por el presente Convenio cotizarán sobre las bases mejoradas en las contingencias del grupo II del artículo 7.º de la citada Orden Ministerial, es decir: Vejez e Invalidez Permanente, Muerte y Supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente de laboral.

La mejora consistirá en cotizar sobre la remuneración anual que perciba el trabajador, computando los doce pagos ordinarios, tres extraordinarios (13 de Julio, octubre y Navidad) y una paga mas en concepto de participación en ganancias.

A tal efecto se establece la siguiente norma operativa:

El sueldo inicial reglamentario (tabla salarial) más antigüedad (incluyendo en esta el aumento del 2 por 100 sobre el salario inicial mensual), se multiplicará por 16 y el producto resultante se dividirá entre 12. Con el cociente obtenido se procederá según establece la Orden de 25 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) por la que se aprueba la tarifa única de bases de cotización mejoradas, aplicable en el Régimen General de la Seguridad.

La base que resulte según aplicación de esta tarifa servirá para cotizar uniformemente durante los doce meses del año con el límite de 14.000 pesetas mensuales establecido actualmente por este Régimen General o el tope que en su día pueda señalarse para tal cotización. Consecuentemente, no será preciso incrementar al doble las bases de cotización en los meses de julio y diciembre.

No obstante, podrá utilizarse cualquier otro sistema de cotización que produzca los mismos resultados anuales.

Las mejoras voluntarias sobre las bases de cotización que se establecen en el presente Convenio se aplicarán a todos cuantos, sujetos o no a contrato laboral coticen actualmente sobre bases mínimas en las mismas contingencias que se mejoran.

Art. 23. PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA POR JUBILACIÓN.—A partir de la fecha en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad podrá optar por la jubilación o ser esta decidida por la Empresa, con una compensación económica vitalicia, en ambos casos a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba de la Mutualidad Laboral y el total de la retribución anual mínima reglamentaria que tenga asignada en el momento de tal decisión, y todo ello de conformidad con lo que se establece en el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970.

La prestación anual complementaria por jubilación a cargo de la Compañía será satisfecha distribuyéndose en doce plazos mensuales de igual cuantía.

El régimen establecido en el presente artículo es el que viene rigiendo hasta el momento actual en la Empresa.

Art. 24. NUPTIALIDAD Y NATALIDAD.—I. Todo trabajador que en el momento de contraer matrimonio esté ligado por un contrato de trabajo con la Empresa, percibirá de esta un premio de nupcialidad de 15.000 pesetas, cuya concesión se condiciona a que el contrayente continúe prestando servicios en la Empresa después del cambio de estado.

II. Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 4.000 pesetas.

Art. 25. AYUDA ESCOLAR PARA HIJOS Y HUÉRFANOS DE EMPLEADOS.—La Empresa abonará por cada hijo o huérfano de productor de la Entidad empresarial la ayuda escolar que a continuación se señala:

De 5 a 10 años, 4.000 pesetas anuales.  
De 10 a 17 años, 6.000 pesetas anuales.  
De 17 a 25 años, 8.000 pesetas anuales.

A partir de los catorce años deberá acreditarse de manera fehaciente la asistencia de los alumnos a algún Centro de enseñanza. A partir de los diecisiete años, subsistirá la ayuda establecida anteriormente siempre que se acredite documentalmente que la nota promedia alcanzada por los estudiantes en el curso anterior fuere la de aprobado.

Las edades anteriormente mencionadas deberán cumplirse dentro del curso académico, es decir, del 1 de octubre al 30 de junio.

Art. 26. PRÉSTAMOS

I. Préstamos para viviendas.—La Empresa destinará la cantidad de 3.500.000 pesetas para la concesión de préstamos para la adquisición de viviendas para su personal, con un máximo por préstamo de 200.000 pesetas, que devengarán un interés del 3 por 100 anual, con un plazo de amortización de veinte años. Como garantía de devolución de la parte de préstamo que quede por saldar en el momento del fallecimiento de un trabajador, se afectará la póliza de seguro de vida que obligatoriamente se ha implantado para el caso de muerte del trabajador.

Si el trabajador al que se hubiera concedido uno de estos préstamos dejara de pertenecer a la Empresa, por causas dependientes de su voluntad, se obliga a formalizar una escritura de hipoteca por la parte de préstamo no cancelado y con un interés del 6 por 100 anual.

La concesión de estos préstamos para viviendas será establecido por el Jurado de Empresa, siendo necesario para tener derecho al referido préstamo una antigüedad de tres años al servicio de la Empresa, y tendrán preferencia los cabeza de familia o los que la precisen para contraer matrimonio. En este último caso, será requisito indispensable que el empleado continúe prestando sus servicios a la Empresa en su nuevo estado.

El Jurado de Empresa establecerá las normas por las que habrá de regirse la concesión de estos préstamos.

El personal de la Empresa a quien se le facilite una vivienda de las contratadas con la Entidad benéfica constructora «Viviendas del Congreso Eucarístico» u Organismos similares en otras provincias, no tendrá derecho a tal préstamo.

Para el supuesto de que fuere posible la concesión de una de las viviendas antes indicadas, podrá solicitar uno de los indicados préstamos.

11. *Otros préstamos.*—La Empresa destinará hasta un millón de pesetas para la concesión de otros préstamos, que podrán tener una cuantía máxima de 30.000 pesetas, a amortizar en dos años, y sin que devenguen interés.

Dichos préstamos podrán solicitarse para la adquisición de mobiliario en caso de matrimonio, vehículos de motor o para cubrir otras necesidades que a juicio del Jurado de Empresa hagan aconsejable su concesión. El centro de trabajo de Barcelona y demás personal de provincias dependiente del mismo dispondrá del 70 por 100 de la citada cantidad de un millón de pesetas para distribuir en préstamos, y el 30 por 100 restante quedará a disposición del centro de trabajo de Madrid.

#### CAPITULO IX

##### Disposición final

Art. 27. A efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, las partes firmantes del presente Convenio declaran expresamente que las mejoras económicas pactadas en el mismo no superan el 6,50 por 100 de incremento sobre la nómina vigente en el presente año.

Art. 28. *NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS.*—Las representaciones social y económica hacen pronunciamiento expreso de que las mejoras retributivas y de toda clase pactadas en el presente Convenio no supondrán alza ni repercusión en los precios.

Art. 29. *COMISIÓN MIXTA.* Para la solución de las posibles divergencias que surjan en la interpretación del presente Convenio se crea una Comisión Mixta que estará formada por tres representantes designados por la Empresa, un representante nombrado por el Jurado de Empresa de Madrid y dos representantes designados por los vocales del Jurado de Empresa del centro de Barcelona.

#### CAPITULO X

##### Disposiciones transitorias

###### PRIMERA

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, tanto por lo que se refiere a las mejoras retributivas como condiciones de orden social o de política empresarial, se retrotraerán, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a 1 de julio de 1970.

###### SEGUNDA

Aunque mediante las mejoras de bases de cotización a la Seguridad Social que se establecen en los artículos 22 y 23 del presente Convenio, la Empresa cumple la exigencia del artículo 44 de la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, siempre que las remuneraciones del empleado no excedan del máximo de cotización que en cada momento tenga establecido el Régimen General de la Seguridad Social, se conviene que, aun en estos casos, la Empresa seguirá asumiendo temporalmente la obligación de soportar el complemento de jubilación, hasta que se hayan superado los períodos iniciales de carencia y de cotización mínimos establecidos legalmente, a contar desde el 1 de julio de 1970, en que comienza la vigencia del régimen de mejoras voluntarias del presente Convenio.

###### TERCERA

Las normas pactadas en el presente Convenio respetarán en todo momento los derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas de que vinieren disfrutando los trabajadores afectados por el mismo en el momento de su aprobación.

###### CUARTA

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral para las Empresas de Seguros y de Capitalización y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

#### QUINTA

A partir de 1 de enero de 1971 quedará suprimida la categoría de «Auxiliares menores de 18 años».

#### SEXTA

Las mejoras pactadas en el presente Convenio absorben y compensan en su totalidad los premios establecidos en el artículo 45 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), tiene adjudicada en Madrid (capital).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), para acoger la ampliación de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Madrid (capital), a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la central lechera que la Entidad «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), tiene adjudicada en Madrid (capital), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios del grupo «A» señalados en la Orden de este Ministerio de 6 de marzo de 1965, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, la preferencia en la obtención del crédito oficial y la reducción de la cuota fiscal durante el periodo de instalación, por no haber sido solicitados.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto de 5.819.855 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 31 de octubre de 1970 para la terminación de las obras e instalaciones, debiendo ajustarse al proyecto presentado, que es el mismo que sirvió de base a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1970 por la que se autorizó la ampliación de la central lechera de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

*ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.083, interpuesto por «Papetera de Leiza, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 21 de abril de 1970 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 19.083, interpuesto por «Papetera de Leiza, S. A.», contra resolución de fecha 20 de octubre de 1965, sobre sanción impuesta a la entidad recurrente por daños causados a la riqueza piscícola, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Papetera de Leiza, S. A.», contra la resolución dictada por el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial) el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, confirmando en su virtud la dictada el veintidós de febrero anterior por la Primera Región de Pesca Continental y Caza y por la que se sancionaba a la entidad recurrente con dos mil pesetas de multa y cincuenta y ocho mil ochocientas pesetas de indemnización y agrava-